

Nº. CONSULTA 0627-03

ORGANO SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior

FECHA SALIDA 09/05/2003

NORMATIVA Ley 38/1992, art. 65-3

DESCRIPCION Una embarcación dedicada al alquiler y matriculada en la lista sexta del Registro de Matrícula de Buques y Empresas Marítimas, deja de estar afecta a la citada actividad.

CUESTION Desde que fecha se considera inscrita la citada embarcación en la lista sexta.

CONTESTACION 1º. El artículo 65 apartado 1, letra b de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) establece:

"1. Estarán sujetas al impuesto:

.....

b) la primera matriculación definitiva de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de siete metros y medio de eslora máxima, en el Registro de Matrícula de Buques"

2º. El artículo 68, apartado 1 de la citada Ley de Impuestos Especiales dispone:

1". El impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte."

3º. El artículo 65, apartado 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales establece:

"3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente

expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el apartado 3 del artículo 66, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este impuesto."

4º. Por otra parte el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación y registro de buques, establece un régimen de abanderamiento y matriculación que se configura a partir de la necesaria cumplimentación de una serie de fases que se inician con la presentación de la solicitud del titular y culminan con la inscripción definitiva.

5º. En consecuencia, a la vista de los preceptos anteriores y teniendo en cuenta que, tal y como establece el Real Decreto 1027/1989, el procedimiento para abanderar y matricular un buque es un procedimiento único que atraviesa por una serie de fases de obligado cumplimiento, y considerando que el abanderamiento se define en el citado Real Decreto como "el acto administrativo por el cual y tras la tramitación prevista en este Real Decreto, se autoriza a que el buque enarbole el pabellón nacional", esta Dirección General considera que el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se devengará en el momento en que el titular presente la solicitud que desencadena el indicado procedimiento administrativo que culmina con el acto administrativo de abanderamiento y matrícula o inscripción definitiva del buque.

Por lo anteriormente expuesto, en el supuesto planteado en el escrito de consulta, el cómputo del plazo establecido en el artículo 65, apartado 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se realizará desde la fecha del devengo del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, al que se refiere el párrafo anterior.